

Barranquilla, 29 de enero de 2024

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD No 0800131050072023-357

Demandante: SILVIA ROSA ARANGO RODRÍGUEZ

Demandada: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SUAN-ATLÁNTICO

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

SECRETARIO

#### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, estando dentro de la etapa de control previo en la cual debe revisarse la cobertura de los requisitos de forma en el líbello de la demanda, éste despacho verificará si tiene o no competencia para dirimir el asunto.

Para tal efecto, y como quiera que la parte demandada es una entidad administrativa <ente territorial>, conviene traer lo que establece el art 9, modificado por el art 7 de la ley 712 de 2001 del CPLSS, y a su vez el artículo 5, que rezan lo siguiente:

*ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.*

*ARTICULO 5. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

De acuerdo a la norma, y atendiendo a lo que acontece en el caso de marras, encuentra el despacho, por un lado, que según se desprende de los anexos de la demanda, se tiene que la reclamación administrativa fue radicada en el ente territorial demandado, es decir, en el Municipio de Suan Atlántico, en donde la demandante prestó sus servicios.

En tal sentido, la competencia para tramitar el asunto en referencia no radica en este despacho, sino en uno que pertenezca al circuito de Sabanalarga-Atlántico <por ser cabecera del circuito>, razón por la cual se hará la remisión pertinente por conducto de Oficina Judicial.

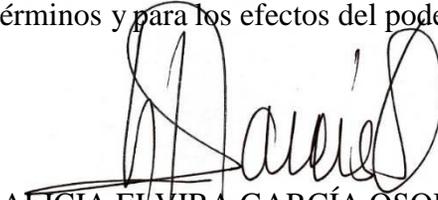
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente proceso de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir, por conducto de Oficina Judicial, a la mayor brevedad posible, el expediente virtual para que sea repartido entre los juzgados laborales de Sabanalarga -Atlántico

TERCERO: Tener al Doctor JORGE LUÍS ARDILA OTALVAREZ, en calidad de judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 30-01-2024 se notifica auto de fecha 29-01-2024 Por estado No.13 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---